



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2017 - 00438 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES	Traslado Art. 110 C.G.P.	3/05/2023	5/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-05-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señora:
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 04-2017-0438 de BANCO DE BOGOTÁ contra FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES

Trámite: INCIDENTE NULIDAD

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 34.970 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación del señor FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, de condiciones civiles conocidas, como demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que se me confiera para el efecto y cuya personería solicito me sea reconocida en auto, concurro ante su Despacho a fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD de la actuación adelantada dentro del asunto epigrafiado, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

“Que no se pida, ni aún consintiendo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia”. Angel Ossorio y Gallardo. ©

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto ejecutivo reseñado en la referencia de este libelo incidental, y a partir de los actos procesales por medio de los cuales, se tuvo por surtida la notificación de la persona natural demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, en la forma y términos previstos por los Arts. 291 y 292 del C. G del P. (Fl. 89-106), inclusive desde el mismo instante en que se hace la remisión inicial del aviso citatorio que antecedió al aviso notificadorio, pues aparece configurada la causal de nulidad consagrada por el numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P. en armonía con el Art. 29 de la Carta Magna.

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estado procesal antes reseñado, para que en consecuencia se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Ordenamiento Procesal Civil.

TERCERA: CONDENAR a la demandante a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del incidente.

CAUSALES INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

A) La estatuida por el numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P., esto es, la nulidad que se presenta “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” y,

B) la prevista por el Art. 29 de la C. P., o Nulidad Constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,

HECHOS:

1º.- El Juzgado conoce de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que es promovida por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra la persona natural **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, por reparto correspondió al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-438 el cual conoció en principio la demanda hasta la Sentencia.

2º.- En la demanda y como lugar donde recibiría notificaciones el demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, se indicaron: i) la “Carrera 73 C No. 5 B-33 Casa 1, Mandalay” y ii) “Calle 13 No. 78 D-13, Torre 6, Apto 6, Mz 108 MV 11, Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Faviá!” misma nomenclatura a la que supuestamente remitió el aviso citatorio previsto por el artículo 291 del C. G del P. (Fls. 89 a 91).

3º.- En esa oportunidad (30 de Julio de 2017), a propósito de notificar al demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que fue atendido por la persona **VIGILANTE SALCADO CON SELLO PORTERIA (sic)** (Fls. 89 y 90), quien informa que el por notificar “... SI HABITA O TRABAJA”.

4º.- Posteriormente, se diligenció y remitió el aviso notificadorio (Art. 292 del C. G del P.) y, en esa oportunidad (24 de septiembre de 2017), a propósito de notificar a al demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que fue atendido por la persona **VIGILANTE VILLARIN CON SELLO PORTERIA**

FAVIDI (Fls. 97 y 98), quien informa que el por notificar “... SI HABITA O TRABAJA”.

5°.- Con fundamento en estos informes y en este diligenciamiento, se avaló y validó la notificación y vinculación del demandado al presente asunto y, se prosiguió con el trámite de la ejecución promovida.

6°.- Así las cosas, se dejó constancia que el demandado habían sido legalmente notificado en el proceso y que no propuso excepción previa y/o de mérito alguna.

7°.- Ello impulsó la adopción de la providencia o sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y, liquidar el crédito y las costas.

8°.- Es de anotar, que una de las direcciones indicada en la demanda (“Calle 13 No. 78 D-13, Torre 6, Apto 6, Mz 108 MV 11, Urbanización Favidí”) como lugar donde el demandado recibiría notificaciones, correspondía al lugar de ubicación del inmueble afectado con la garantía hipotecaria.

La otra dirección aportada fue la “Carrera 73 C No. 5 B-33 Casa 1, Mandalay” donde el demandado reside desde hace más de ocho (8) años y así lo sabía perfectamente el banco, de hecho, se remitió también el aviso citatorio previsto por el artículo 291 del C. G del P. (Fls. 92 a 96); en esa oportunidad (29 de Julio de 2017), a propósito de notificar al demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que ES UNA CASA DOS PISOS PT BLANCA NO HAY CASA NO LO CONOCEN NO DAN MAS DATOS JRD (sic) (Fls. 92 y 93), quien informa que el por notificar “... NO EXISTE DIRECCION”, situación que NO es cierta, toda vez la dirección **SI EXISTE** tal y como se desprende del boletín de nomenclatura del inmueble el cual adjunto, así como la declaración extra proceso rendida por el señor **JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO**, porque como se dijo el señor **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES** vive hace mucho tiempo en ella.

9°.- Con todo, el lugar del inmueble hipotecado y donde fueron “efectivas” tanto el citatorio como el aviso jamás ha sido el lugar de domicilio ni residencia del demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, toda vez que su domicilio y residencia nunca ha sido ese inmueble y siempre ha radicado en una dirección absolutamente distinta, es decir, la **Carrera 73 C No. 5 B-33 Barrio Mandalay**.

10°.- Es más, en el citado bien raíz siempre han estado terceros y muchas veces permaneció desocupado, tan será así que la diligencia de secuestro (en duda) del bien raíz en cuestión, que fue adelantada el diecisiete (17) de junio de 2021, por el Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

si se hizo, fue atendida por un tercero y no por el señor **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**.

11°.- Ahora bien, es claro y ello no admite dubitación alguna, que la remisión y entrega del citatorio y aviso de notificación previstos por el Art. 291 y 292 del C. G del P, se verificó el 30 de Julio de 2017 y 24 de septiembre de 2017 respectivamente, en tanto, que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 17 de junio de 2021, esto es, que LA DILIGENCIA CAUTELAR DE SECUESTRO SE REALIZÓ DESPUÉS (4 AÑOS Y 3 MESES) DE HABERSE AGOTADO EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS AVISOS DE NOTIFICACIÓN, LO CUAL NECESARIA E IMPERATIVAMENTE IMPLICA, QUE CUANDO EL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA DE CORREOS “INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR”, COMPARECIÓ A ENTREGAR LOS AVISOS DE NOTIFICACIÓN, EL INMUEBLE DE DESTINO YA ESTABA DESOCUPADO Y/O OCUPADO POR TERCEROS, POR TANTO, NO HABÍA PERSONA ALGUNA QUE LO ATENDIERA Y MENOS QUE LE RECIBIERA EL CITATORIO Y AVISO.

12°.- De lo antes expuesto, fácilmente se colige que el informe rendido por el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, no es verídico ni congruente y menos corresponde real y eficazmente con el estado del inmueble donde debía hacer efectiva la entrega de los avisos de notificación, porque solo se limitó a dejarlos en la puerta de acceso al conjunto, no en la puerta de acceso de la vivienda.

13°.- Así las cosas, tenemos, que ni el aviso de citación (Art. 291 del C. G del P), ni el de notificación (Art. 292 C.P.C.), se entregaron en la puerta de acceso a el Apartamento 108 de la Torre 6 de la Agrupación de Ciudad Favidí, ubicada en la Calle 13 No. 78 D-13, sino que los mismos se entregaron fue en la “Portería” de ese Conjunto de Propiedad Horizontal, lo cual resulta irregular y anómalo, máxime si los precedentes jurisprudenciales de manera reiterativa indican, que para que la notificación o enteramiento quede bien hecha y surta sus efectos, los avisos de citación y de notificación deben entregarse en la puerta de acceso de la unidad habitacional y no en la portería del Conjunto al que ésta pertenece.

14°.- Pero mucho menos probable resulta, que los destinatarios del citatorios (Art. 291 del C. G del P - fls. 89 a 91) y del aviso notificadorio (Art. 292 del C. G del P - Fls. 97 a 106), en algún momento les hubiera sido entregado o hubieran recibido tales comunicaciones, pues como se dejaron en un inmueble que llevaba mucho tiempo desocupado, esto es, estaba deshabitado o abandonado y, en éstas condiciones resultaba material y absolutamente imposible que el por notificar pudiera enterarse de las citación y notificación que se les hacía.

15°.- Con todo, por la parte actora, se optó presurosamente por aportar tales diligenciamientos y con base ello solicitar que se tuviera por legalmente notificados a los demandados, omitiendo de manera integral proceder como el mero sentido común y un actuar diligente le imponía, para asegurar la comparecencia de la persona natural ejecutada.

16°.- En estas condiciones, aparece palmariamente viciado el acto notificadorio surtido en el proceso con el propósito de vincular al demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, a quien por lo mismo, no le ha empezado a correr las oportunidades legales para hacer uso o ejercer el legítimo derecho de defensa y de contradicción, respecto del mandamiento de pago que supuestamente se le notificó.

18°.- En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso, toda vez que no se cumplió en forma legal con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, por lo que la actuación puede considerarse irregular y anómala, pues la parte actora se aseguro un proceso sin contienda con la ausencia absoluta del demandado, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

20°.- La parte actora, bien pudo ante la imposibilidad de realizarse la notificación del demandó en el inmueble objeto de la garantía, haberlo hecho en el lugar de residencia del demandado que *conocía* con anterioridad, esto es, en la *Carrera 73 C. No. 5 B-33 Barrio Mandalay*, pero dilapido esta oportunidad enviándolo al parecer a otra dirección similar y cuyo resultado fue que “supuestamente no existe” lo cual no es cierto, todo lo cual se acredita con el boletín de nomenclatura arimado así como la declaración extra proceso del dueño del predio donde paga arriendo hace 8 años el demandado; también pudo haber solicitado el emplazamiento del demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, pero tampoco lo hizo. Nadie puede sacar provecho de su propia culpa, y no se pueden convalidar dichos actos irregulares durante el proceso de notificación de la demanda, porque de esta manera se estaría violando el derecho de contradicción, toda vez que mi poderdante no tuvo la oportunidad de ejercerlo.

19°.- El demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, me ha conferido poder para representarlo en el proceso, el cual no ha actuado dentro del mismo, solo hasta ahora por medio del suscrito.

OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA:

Téngase en cuenta, que a voces de lo preceptuado en el numeral 8° del Art. 133 y inciso 1° del Art. 134 del C. G. del P, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma a que se refiere la causal invocada, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla, máxime si **hasta ahora el demandado no ha adelantado o surtido ninguna actuación dentro del proceso, por cuanto tampoco no fue legalmente convocado al proceso.**

MARCO JURIDICO:

Las causales de nulidad resuñadas por el artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, fueron establecidas por el legislador como unos mecanismos eficaces para que ~~garantizaran la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa~~, sin embargo, aquellas se aplican a toda clase de procesos, en tanto que estas sólo tienen lugar en los procesos de ejecución o en aquellos donde tiene lugar la diligencia de remate o subasta pública.

Las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, que no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse de artículo 133 del C. G del P, cuando dice *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, y 135, inciso 4°, ibídem, al determinar que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Unas de estas causales especiales de anulabilidad prescritas únicamente para los procesos de ejecución son, la consagrada en el Num. 8° del Art. 133 del C. G. del P., o la que se configura *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sanando en la forma establecida en este código”.

Es de anotar, que la vinculación del demandado a un proceso es asunto de esencial importancia, dado que la notificación del mandamiento de pago, implica el comienzo del proceso, razón de más para que el legislador procure que este momento procesal de sin igual trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que de esta forma la parte demandada pueda ejercer su defensa y así se consolide el debido proceso.

Por ende, las irregularidades que se susciten en torno a ese estadio ritual se consagran como causal de nulidad. Con todo, dicho vicio comprende, además, las inconsistencias que puedan rodear la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, su adición o corrección, ya sea que el acto vinculatorio se verifique en forma directa, ya en la hipótesis que se surta a través de curador ad

2

item que se designe para representar al por notificar.

Conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C. G del P, el **mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 291 a 293**, normas aplicables para los procesos ejecutivos.

Es de anotar, que el numeral 3° del Art. 291 del C. G del P, establece que, “ ... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

En nuestro caso, **en primer lugar**, se remitió el aviso citatorio a la dirección indicada en la demanda como lugar donde recibiría notificación el demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, esto es, en la “Calle 13 No. 78 D-13, Torre 6, Aptto 6, Mz 108 MV 11, Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Favioli”, y en esa oportunidad (**30 de julio de 2017**) (Fls. 89 a 91), **el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que fue atendido por la persona VIGILANTE SALGADO** (Fls. 89 y 90), quien informa que los por notificar “... SI HABITA O TRABAJA”.

En segundo lugar, se remitió el aviso citatorio a la **segunda dirección** indicada en la demanda como lugar donde recibiría notificación el demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, esto es, la “Carrera 73 C No. 5 B-33 Barrio Mandalay”, y en esa oportunidad (**29 de julio de 2017**) (Fls. 92 a 96), **el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que ES UNA CASA 2 PISOS PT BLANCA** (Fls. 92 y 93), quien informa que los por notificar “... **NO EXISTE DIRECCION**” situación que no es cierta, tal y como ya se demostró con los documentos arrimados.

En tercer lugar, posteriormente, se diligenció y remitió el aviso notificadorio (Art. 292 C.G. del P.) y, en esa oportunidad (**24 de septiembre de 2017**), **a propósito de notificar al demandado FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, manifiesta que fue atendido por la persona VIGILANTE VILLAMARIN** (fls. 97 y 98), quien informa que el por notificar “... SI HABITA O TRABAJA”.

Y, **en cuarto lugar**, resulta absoluta, palmaria y categóricamente impreciso y dubitabile lo informado por el funcionario de la empresa de correos “Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR”, al manifestar que fueron atendidos por VIGILANTE SALGADO (Fls. 89 y 90) y VIGILANTE VILLAMARIN (Fls. 97 y 98), quienes le informaron que los por notificar “... SI HABITA O TRABAJA”, DADO QUE sencillamente ello no podía ser material ni físicamente posible, pues como **pues como se ha demostrado: i) Que el demandado jamás ha vivido en el apartamento hipotecado; ii) Tanto el citatorio como el aviso, no fueron entregados a la persona a notificar, sino a los guardas de vigilancia, como si ellos fueran los demandados. Resultaba material y absolutamente imposible que el por notificar pudieran recibir esas comunicaciones y así enterarse de la citación que se les hacía.**

En efecto, en el caso *sub-judice*, no puede predicarse la concurrencia de ésta situación categórica en cuanto el demandado **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, dado que la entidad ejecutante conocía y tenía pleno acceso a, otras direcciones donde podía intentarse agotar el acto notificadorio, pero que al parecer la empresa de correos realizo mal dicho proceso.

En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso, toda vez que no se cumplió en forma legal con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, por lo que la actuación puede considerarse irregular y anómala, pues la parte actora se aseguró un proceso sin contienda con la ausencia absoluta del demandado, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

PRUEBAS:

Documentales:

- a) Poder conferido al suscrito para representar al demandado en el presente asunto.
- b) La actuación relativa al diligenciamiento de los Avisos Citatorios y Notificatorios.
- c) Declaraciones extra proceso de los señores **JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO** y **JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ**.
- d) Toda la actuación relativa a la diligencia de secuestro y/o entrega que fue adelantada el diecisiete (17) de junio de 2021, por el Juzgado 30 de Pequeñas

e) Boleín de Nomenclatura del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-93443 correspondiente a la casa propiedad del señor JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO, propietario y arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 73 C No. 5 B-33 Barrio Mandalay.

f) ~~Tengase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por usted sobre el particular militantes en el cuaderno principal.~~

Testimoniales:

Solicito al despacho fijar fecha y hora, a fin de recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- a) JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ, quien se podrá notificar en el correo electrónico jcarlosperez40@gmail.com
- b) JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO, quien se podrá notificar en el correo electrónico cash.contacto@gmail.com

Oficios:

Solicito al despacho oficiar:

- 1) Al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV -11**, a fin de que manifieste con fundamento en sus minutas y libros de residentes:
 - a- Quienes o qué personas por su nombre y apellidos, si es posible número de identificación, habitaban el apartamento 108 de la torre 6, durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2017 y 25 de septiembre de 2017.
 - b- Certificar a quienes corresponde los nombres VIGILANTE SALGADO y VIGILANTE VILLAMARIN, personas que recibieron tanto el citatorio como el aviso de notificación, esto es, si son residentes del apartamento 108 de la torre 6, dependientes del dueño del inmueble, trabajadores del conjunto o empresa de celaduría.

2) Al Juzgado 30 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que manifieste:

- a) Si la diligencia que se efectuó el día 17 de junio de 2021, fue una diligencia de entrega o secuestro; lo anterior por cuanto en dicha acta se habla de una **DILIGENCIA DE ENTREGA y no de SECUESTRO**, así que no hay claridad sobre la misma.
- b) Se indique quien atendió la diligencia y en qué calidad se encontraba o si el inmueble fue allanado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los artículos 133 a 138, 291, 292, ss. del Código General del Proceso y Artículo 29 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, el señor **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 73 C No. 5 B-33 Barrio Mandalay de esta ciudad, o en el correo electrónico gia.avalos@gmail.com

El Cesionario, recibirá notificaciones en el lugar y correo que con tal fin se indicó en el escrito de cesión.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado, ubicada en Calle 28 No 13 A 24, Oficina 406 de esta ciudad y correo electrónico herguyavar@hotmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.

3

Señora:
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
galefojccbta@condoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 04-2017-0438 de BANCO DE BOGOTA contra FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES

Asunto: PODER

FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.758.643 expedida en Bogotá, en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 34.970 del C. S. de la J, para que se haga parte en el proceso ejecutivo de la referencia y lo lleve hasta su culminación, además defienda los intereses que con fundamento legal me corresponden como demandante.

Además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda investido de las facultades de recibir, sustituir, proponer nulidades, allanarse, desistir, disponer del derecho en litigio mediante cualquier mecanismo de solución de conflictos, tachar documentos.

Para los fines de la Ley 2213 de 2022, informo que el email de mi apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: herguavar@hotmail.com

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines legales pertinentes.

Respetuosamente,


FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES
C.C. No. 79.758.643 de Bogotá

Acepto,


HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.
herguavar@hotmail.com

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989

No. 4146

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, siendo el día martes, 18 de abril de 2023, ante la Doctora **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS**, NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, Compareció **JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.030.590.994 expedida en Bogotá, estado civil, soltero sin unión marital de hecho, profesión u oficio, Diseñador grafico, con domicilio en la carrera 73 C No. 5 B-33 barrio Mandalay Localidad 8 en la ciudad de Bogotá Teléfono, 3166300094, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y el artículo 389 CPP. y manifestó (aron)-**

PRIMERO Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas

SEGUNDO.- Declaro bajo la gravedad del juramento siguiente que en mi calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 73 C No 5B-33 barrio Mandalay localidad 8 de Kennedy en la ciudad de Bogotá, manifiesto que realice contrato de arrendamiento con el señor **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.758.643 expedida en Bogotá, desde el mes de febrero del año 2015 quien desde ese momento a la fecha ha vivido un apartamento en el predio antes mencionado - **ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-

PARÁGRAFO, manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) firma dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) notario (a) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado **Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**

EL (LOS) DECLARANTE(S).

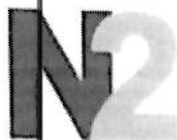
C. C. No. 1030590994

ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTÁ

Src

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 18.900
RESOLUCION 387 DEL 23/01/23
IVA \$ 3.135

PDF



NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario
NIT: 19244118-7
Carrera 13 No. 64-29

No.408
DECLARACIÓN EXTRA PROCESO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 18 de abril de 2023, al despacho del Notario Segundo (2o), del Círculo de Bogotá D.C., compareció, **JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ**, mayor de edad, identificado(a) con la CC 79.483.973 de Bogotá de estado civil, casado, profesión u ocupación, comerciante, domiciliado(a), en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 46 Sur #80 - 30, tel. 3502080678 y manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento que hace 8 años aproximadamente, conozco de vista, trato y comunicación al señor(a) **FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES**, identificado(a) con la C.C. 79.758.643 expedida en Bogotá y por el trato directo y personal que con el(ella) tengo, se y me consta:

Que desde que lo conozco, hasta la fecha, ha residido en la **Carrera 73C # 5B -33**, ubicado en el Barrio Mandalay, en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

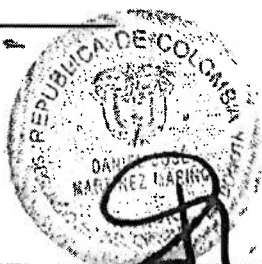
SEGUNDO: Que rinde este testimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y artículos 442 del C.P y 383 y 389 del C:P:P- con destino a: **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.**

Derechos Notariales, RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

No siendo mas el objeto de la presente diligencia, se extiende y suscribe la presente declaración por el declarante y el Notario.

DECLARANTE:


JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ
CC 79.483.973 DE BOGOTA



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO

NOTARIO SEGUNDO (2o) DEL CIRCULO DE BOGOTA- ENCARGADO

NOTA: leído el presente documento y de acuerdo a lo estipulado, las partes manifiestan que han verificado sus nombres y números de cédula, junto con la declaración rendida y que una vez firmado por el señor Notario no se aceptaran cambios.

Ana Marcela Viloria Dominguez

Carrera 13 No. 64-29



Certificación Catastral

Radicación No. W-323035
Fecha: 17/04/2023
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica						
Número Propietario		Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JHONNY STIWEAR CASTRO CARDOZO		S	11315937	null	N

Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción				
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria	
6	3664	2006-04-04	SANTA FE DE BOGOTA	29	050C00093443	

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 73C 5B 33 - Código Postal: 110821.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:
004531 13 83 000 00000

Cedula(s) Catastra(es)
FONT U 5B 73C 74

CHIP: AAA0047RFDE

Número Predial Nal: 110010145083100130083000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)
152.5

Total área de construcción (m2)
188.9

Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	485,751,000	2023
1	436,559,000	2022
2	424,867,000	2021
3	422,165,000	2020
4	368,507,000	2019
5	362,868,000	2018
6	312,182,000	2017
7	297,390,000	2016
8	296,206,000	2015
9	252,345,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 17 días del mes de Abril de 2023 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTRO.

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **BD9ABF926621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel. 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

RE: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 04-2017-438

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 14:10

Para: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS <herguvar@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2812-2023, Entidad o Señor(a): HERMAN AUGUSTO GUARUMO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO//De: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS <herguvar@hotmail.com> Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 13:49// MICS 004-2017-00438 J3 7F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS <herguvar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 13:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 04-2017-438

Buenas tardes.

Adjunto a la presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que se le imparta el trámite correspondiente y se anexe al proceso de la referencia.

Cordialmente,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS

C.C. No 14.224.062 de Ibagué

T.P. 34.970 del C. S. de la J.

herguvar@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02-03-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-03-23
y vence en: 03-03-23

El secretario _____